
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de junio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Claudio Arias.

Abogada: Licda. Darina Guerrero Arias.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudio Arias, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 140-0002496-9, domiciliado y residente en la Chilo Polier n.º. 5, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, actualmente recluido en el centro de corrección y rehabilitación, imputado, contra la sentencia n.º. 0294-2018-SPEN-00181, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de junio de 2018;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Darina Guerrero Arias, defensa pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 3114-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 12 de noviembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya valoración se invoca; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de marzo de 2017, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licda. Norabel Méndez Meyreles, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Claudio Arias, imputándolo de violar los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03 del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, admitiendo de manera total la acusación, mediante la resolución núm. 0584-2017-SRES-00141 del 7 de junio de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2017-SS-000130 el 3 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Claudio Arias, de generales que constan, culpable de los ilícitos de violación sexual, abuso sexual y psicológico al tenor de lo dispuesto en los artículos 331 del Código Penal y 396 literales b y c del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales C. M. P. C.; en consecuencia, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa del imputado, en razón de que la acusación fue probada con pruebas lícitas, suficientes y de cargo capaces de destruir la presunción de inocencia del justiciable más allá de toda duda razonable; TERCERO: Exime al imputado Claudio Arias del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por un defensor público”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00181, objeto del presente recurso de casación, el 5 de junio de 2018, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Pedro Campusano, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Claudio Arias, contra la sentencia núm. 301-03-2017-SS-000130, de fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida por no haberse probado el vicio alegado por el recurrente; SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido asistido por un defensor público; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, los siguientes medios de casación:

“Enico motivo: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 69 V 74.4 de la Constitución y legales artículos 24, 25 y 339 del CPP, por ser sentencia manifiestamente infundada en cuanto a los criterios de determinación de la pena. Falta de estatuir con respecto a los argumentos de la defensa en el recurso de apelación. Según dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, los jueces tienen la obligación de motivar tanto en hecho como en derecho las decisiones que dicten como consecuencia de un proceso judicial, esta motivación exige una argumentación precisa y coherente, con respeto a las reglas de la lógica y de la razón. Que en el recurso de apelación se denunció que los jueces de fondo habían aplicado incorrectamente los criterios de determinación de la pena en vista de que habían utilizado un criterio retributivo que no está incluido en el 339 y que es totalmente contrario a lo planteado por el 40.16 de la Constitución Dominicana. Que en segundo lugar, observen honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia, que los juzgadores del grado de apelación, sostienen que se fueron aplicados correctamente los criterios de determinación del 339 por parte de los jueces de

fondo, lo cual es totalmente falso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente establece como medio de impugnación de manera concreta, falta de motivación en cuanto a lo planteado respecto de los criterios para la determinación de la pena, a decir del recurrente el Tribunal a quo ignoró referirse a aspectos esenciales del recurso respecto a la mala aplicación de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, realizada por el tribunal de juicio, no observando dicho tribunal si primer grado hizo una correcta aplicación del texto legal citado;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se observa que la Corte a qua fundamentó su decisión bajo los siguientes razonamientos:

“(3.8) Que al analizar la decisión recurrida, a la luz de los planteamientos que formula el encartado en su recurso, es procedente establecer que en el presente caso, el Tribunal a quo, ha expuesto con la debida delimitación, los aspectos que tomó en consideración para la imposición de la pena de veinte (20) años de prisión al justiciable, una vez demostrada su responsabilidad en el tipo penal de que se trata, como consecuencia de la valoración de las pruebas a cargo que dieron sustento a la acusación, mediante las cuales se estableció la violación sexual de manera reiterada, haciendo uso de amenazas, por parte del imputado, actual recurrente, en perjuicio de su hija adolescente, desde la edad de los doce (12) años, cuyas iniciales de su nombre son C. M. P. C., en diferentes lugares como se hace constar en la decisión recurrida, todo en base al principio de legalidad de la sanción y en procura de los fines constitucionales de la sanción, entendiéndose su reeducación para una posterior reinserción social, habiendo tomado en consideración los criterios para la determinación de la pena, contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como son las condiciones particulares del imputado, el estado de las cárceles y el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad en general; (3.9) Que el hecho de que en su decisión, el tribunal de primer grado no haya justificado la pena en base a criterios propuestos por el accionante en alzada, como son las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado, el contexto social y cultural, y el efecto futuro de la condena, no implica que se haya desconocido el contenido del artículo 339 de la normativa procesal penal, por lo que esta alzada aprecia, que en la decisión recurrida se encuentra válidamente justificada la pena por el tipo penal de que se trata, lo cual en modo alguno puede atacar la dignidad del recurrente y ocasionarle un resentimiento social irreparable como denuncia en su recurso; por lo que no se aprecia configurado el motivo de apelación en que se sustenta el mismo”;

Considerando, que contrario a lo planteado por el recurrente, del contenido de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a qua no ha incurrido en la sostenida falta de motivación de la decisión objetada, pues opuesto a la particular visión del suplicante, el Tribunal a quo estableció los motivos suficientes por lo que procedió a rechazar el medio invocado;

Considerando, que debemos precisar que los criterios para la determinación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, sino que la individualización de la misma es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior, cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no se verifica el caso de la especie, siendo suficiente que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la misma, como fue el caso;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que de la lectura del cuerpo motivacional de la sentencia impugnada, se verifica que la Corte a qua ofreció una justificación adecuada, constatando esta Sala que existe una correcta aplicación del derecho, y no se verifica el vicio denunciado; por lo que, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede eximir al imputado del pago de las costas por estar asistido de un miembro de la defensa pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Claudio Arias, contra la sentencia n.º 0294-2018-SPEN-00181, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.